



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 110013335027-2019-00256-00

Demandante: **OLGA LUCÌA PÈREZ TORRES**

Demandada: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 58

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA 21-11738 del 5 de febrero de 2021¹ se **avoca el** conocimiento del presente proceso.

Encontrándose el expediente para proveer sobre su admisión, encuentra el juzgado que el señor OLGA LUCÌA PÈREZ TORRES, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, y la nulidad de la Resolución No. 7424 del 16 de agosto de 2018, proferido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá, así como el acto ficto presunto negativo del silencio respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el 21 de septiembre de 2018 contra el acto

inicial, respecto a reconocer el carácter de factor salarial de la Bonificación Judicial prevista en el decreto citado (Fl. 4).

Ahora bien, se procede a examinar el cumplimiento de los restantes requisitos de procedibilidad del medio de control como de la demanda.

COMPETENCIA.

Este Despacho Judicial tiene competencia para asumir el conocimiento del proceso, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, esto es, corresponder el asunto a situaciones relacionadas con la relación legal y reglamentaria entre los servidores Públicos y el Estado.

Competencia territorial. Se tiene además que el demandante conforme con los anexos aportados al expediente viene prestando sus servicios como Juez 26 Laboral de Circuito de Bogotá conforme lo indica la constancia DESAJBOCER18-4982 del 17 de Julio de 2018; por lo que asiste competencia de carácter territorial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fl. 33).

Requisito de Procedibilidad. Se allegó constancia de la audiencia realizada el 27 de mayo de 2019, donde se declaró fallida la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación. (Fl. 42).

Agotamiento de vía administrativa. De los anexos de la demanda puede apreciarse que el procedimiento administrativo se encuentra concluido, pues frente al acto administrativo demandado se interpusieron los recursos de reposición y apelación que procedían. (Fl. 30).

Caducidad. Se evidencia que el acto administrativo niega el reconocimiento de prestaciones periódicas por lo que este juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el

artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo se tiene que la demanda presentada por la parte actora, junto con sus anexos, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme con lo anterior, **SE ADMITE** la demanda presentada a través de apoderado judicial, por el señor OLGA LUCIA PEREZ TORRES en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

En consecuencia, se dispone:

1° Por Secretaría del Juzgado, notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199² de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 48 de la Ley 2080 de 2021.

2° Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, delegada ante este Despacho, según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

3° Notifíquese personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante el Despacho de origen de este proceso conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4° Córrase traslado de la demanda a la(s) entidad(es) demandada(s) y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.

5° Se solicita al apoderado de la parte actora que envíe a través del servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y allegar al correo electrónico del juzgado las constancias respectivas dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6° Efectuado lo anterior la secretaria del juzgado realizará la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7° Se solicita al señor apoderado de la parte actora y al abogado que sea designado por parte de la entidad demandada, procedan a informar el canal digital designado para adelantar las notificaciones de este proceso.

8° De conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico del juzgado, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

9° Prevéngase a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder

y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme al numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

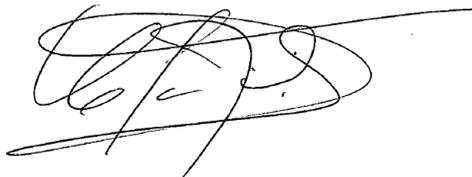
10° De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado, la entidad demandada, deberá allegar el expediente administrativo

que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que diera origen a las decisiones acusadas, a través de los correos electrónicos dispuestos por el Despacho, así como copia de la historia laboral de la demandante.

11° Se reconoce personería al Dr. CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ identificado con C.C. No. 6.776.323 de Tunja y T.P. No. 79.589 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora, conforme y en los términos del poder obrante a folio 24 del expediente.

12° Notificar esta providencia a la parte actora a través del correo electrónico direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com, conforme a lo indicado en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez